

STJSL-S.J.N° 10 /12.-

En la Ciudad de San Luis, a veintiocho días del mes de Febrero de dos mil doce, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URIA, FLORENCIO DAMIAN RUBIO y OSCAR EDUARDO GATICA Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: **“INCIDENTE – “G., M. L. S/ HOMICIDIO SIMPLE – RECURSO DE CASACIÓN”** - Expte. N° 44-I-2010, TRAMIX INC. N° 55879/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Doctores LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URIA, OSCAR EDUARDO GATICA, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de la interna condenada?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cual sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. LILIA ANA NOVILLO

dijo: 1.- Que a fs. sub 1 el Defensor Oficial Subrogante de Cámara interpone Recurso de Casación contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 12-11-10, por la Excma. Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial, que declara culpable a su defendida como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio simple en los términos del art. 79 y en el carácter de autor (art. 45 C.P.) y en consecuencia la condena a sufrir una pena de nueve años de prisión, accesorios de Ley y costas procesales.

A fs. 3/8 vta. obran los fundamentos de la casación en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República a partir del fallo “Casal Eugenio” (CSJN 20-09-05) y su posterior “Girolodi”, a fin de posibilitar un nuevo examen de la cuestión que desarrolla un órgano pluripersonal, garantizando el

“doble conforme”; pretendiendo se revea las circunstancias de hecho y de derecho, valorando todas y cada una de las circunstancias invocadas y probadas por esa defensa, por lo que solicita se haga lugar a la casación y se disponga la absolución de la Srta. M. L. G., respecto del hecho que damnificara al Sr. A. M., por concurrir una causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 6 del C.P.

2.- Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, se advierte que la interposición y fundamentación del recurso lucen temporáneas, ataca una sentencia definitiva dictada en Debate Oral.

Por tanto, verificado el cumplimiento de los recaudos formales y siendo la casación gratuita para el condenado (art. 431 del CPCrim), corresponde declarar la procedencia formal del presente recurso.

En consecuencia, VOTO A ESTA PRIMERA CUESTIÓN POR LA AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GÁTICA, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, comparten lo expresado por la Dra. LILIA ANA NOVILLO, adhieren y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTION.-

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTION LA DRA. LILIA

ANA NOVILLO dijo: 1) Que en sus fundamentos la recurrente se refiere a la procedencia formal del recurso, al carácter definitivo de la sentencia y en cuanto a los agravios señala que en el fallo se ha omitido el tratamiento de cuestiones de hecho, prueba y derecho invocadas por esa defensa.

Manifiesta que al momento de los alegatos, planteó al tribunal una causa de justificación de la conducta típica atribuida por el fiscal, conducta que de hecho no se encuentra controvertida en autos, a tenor de la confesión de la imputada, donde argumentó -clara y detalladamente- una situación de legítima defensa propia, a la que tuvo que acudir ante el cuadro de situación de violencia iniciado por su pareja, el Sr. A..

Que si bien la sentencia refiere en el apartado vinculado a la “segunda cuestión” a la legítima defensa, se limita a rechazar la misma a través de argumentos meramente dogmáticos, genéricos y abstractos.

En definitiva, sostiene que el agravio radica en el hecho de que el Tribunal no se detuvo a analizar concienzudamente, conforme lo exige la garantía de defensa en juicio, la prueba invocada por la defensa a los efectos

de avalar la causa de justificación invocada y ni siquiera se detuvo en el análisis de la situación de violencia de género a la que era habitualmente sometida la imputada, por quien resultare ser finalmente la víctima en autos.

Advierte que la sentencia no entra siquiera al análisis de la confesión calificada de la imputada, sino que se limita a referir a la misma en el extremo relativo a la admisión de responsabilidad por el hecho, sin analizar las circunstancias invocadas por la procesada en su defensa material y que son justamente las que llevan a solicitar la aplicación del art. 34 inc. 6 del C.P.

Se refiere a la situación de violencia intrafamiliar o de género, manifestando que ésta es la que produce la disputa entre los intervinientes, siendo éste un dato vital para resolver el conflicto. Señala que la sentencia se refiere a la situación de celos a los que aludieron los testigos ofrecidos por la defensa, pero entienden los sentenciantes que tales testigos “no explican ni refieren a los hechos concretos por el cual el Sr. A. haya ejercido violencia física o verbal sobre la Sra. G...”

Afirma, que de ello se desprende que se omite la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley Nacional Nº 26.485 cuyos artículos 4 y 5 definen como violencia a los celos excesivos. Omite también valorar otro de los fenómenos de la situación de violencia que es el aislamiento de la víctima, la negativa a formular denuncias y el irrefutable hecho de que sucesos como éstos solo se producen dentro del hogar y sin testigos.

Señala que en este contexto –de violencia de género a la que era sometida hacía largo tiempo la imputada por el Sr. A.- debió ser valorada la prueba, surgiendo claramente ello de los distintos testimonios prestados en el debate oral (como los de M. A. G., F. y C. A., A. L., D. T.) que se refieren a los celos excesivos de A. hacia G..

En relación a la agresión ilegítima, expresa que de los testimonios de C. M. S. (fs. 201) y del menor L. E. A., surge claramente que quien inicia la agresión es A. y frente a ella, reacciona la imputada.

Por su parte, surge del testimonio del oficial de policía G. D. (fs. 261) que éste observa desorden en el lugar donde se

produjeron los hechos, todo lo cual hace presumir la existencia de una pelea entre las partes.

Asimismo, la misma madre de la víctima, Sra. P. Q. (fs. 28) relata que una vecina escuchó un gran alboroto en el departamento, y a posterior ve salir a una persona de sexo masculino herida.

En definitiva, señala que tal prueba ni siquiera fue citada en la sentencia, sin perjuicio de que fue expresamente invocada por la defensa.

Se refiere al perfil agresor de la víctima, también probado mediante testimoniales, cartas de la víctima, causas en trámite contra el Sr. A. lo que demuestran que ha sido una persona investigada por delitos contra las personas, todo lo cual daba verosimilitud a la versión de violencia de género invocada por G..

Arguye que ninguna de éstas circunstancias fueron siquiera citadas en la sentencia, siendo que dicha prueba es decisiva a los efectos de concluir en el carácter violento de la víctima, capaz de agredir la integridad física de las personas, lo que viene a sostener la confesión de la imputada de que en el día de los hechos, ella se defendió de una agresión proveniente de A..

En relación a la racionalidad del medio empleado, destaca que la imputada accede al cuchillo, tras los golpes proferidos por A. que la condujeron hasta la mesa donde minutos antes había estado preparando la comida, y es allí donde toma el cuchillo con el que le “amagaba” según sus términos, para que no se le acercara y la dejara ir, es decir que la imputada se defendió con el único elemento de defensa que encontró a su alcance, no existiendo ningún otro medio menos lesivo.

Además, señala que no se debe perder de vista que A. estuvo 18 días internado, todos los cuales permaneció bajo el exclusivo cuidado de la imputada. Sin embargo tal situación, tampoco fue merituada por la sentencia.

Sobre las circunstancias atenuantes y agravantes invocadas en la sentencia, destaca que sin perjuicio que el presente recurso tiene como objeto la casación de la sentencia condenatoria, persiguiendo la absolución de la condenada; subsidiariamente para el caso que se desestime la absolución, solicita se revea la pena imputada.

Destaca al respecto que si bien no es una pena elevada, la misma no se corresponde con el principio de culpabilidad por el hecho y proporcionalidad, y ello se observa con la más elemental circunstancia de que ni siquiera se ha merituado la situación de violencia de género de la que era víctima la imputada como circunstancia atenuante. Precedente judicial éste grave, por su carácter discriminatorio y revictimizante en los términos de la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En consecuencia, peticona se deje sin efecto la circunstancia agravante impuesta en la sentencia, merituando como circunstancia atenuante la situación de violencia de género, ordenando subsidiariamente la reducción de la pena impuesta al mínimo legal previsto por el Art. 79 del C.P.

2) Corrido el traslado de ley, a fs. sub 11 el Sr. Fiscal de Cámara contesta el mismo y a fs. sub 27/29 obra agregada la contestación de la particular damnificada, quien solicita el rechazo de la casación interpuesta por cuanto considera que ha quedado comprobado en la causa que no se configuran los elementos de legítima defensa, como así tampoco se ha demostrado la “violencia de género”, ni “celos enfermos”, ni las “agresiones”, ni “golpes” aludidos por la defensa.

Sostiene que para que se configure la legítima defensa, es necesario además de la agresión ilegítima, “la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla” y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, lo que no se configura en el caso toda vez que la condenada utilizó un “cuchillo” para agredir.

3) A fs. sub 16/17 dictamina el Sr. Procurador General quien se expide opinando que se debe casar la sentencia y dictar una nueva que contemple la confesión calificada de Gómez y tenga por acreditada la causal de justificación del art. 34 inc 6° C.P.

4) En primer lugar y habiendo fundado la recurrente el presente medio impugnativo en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República a partir del fallo “Casal”, pretendiendo un nuevo examen del decisorio recurrido, cabe señalar que el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en el mencionado caso “Casal”, del 20/9/2005, donde la Corte dijo que después de la reforma constitucional de

1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior conforme a la teoría del “máximo rendimiento”, revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediatez real.

Sentado ello y entrando al análisis de la sentencia atacada, adelanto que el recurso es suficiente y procedente, toda vez que a los efectos de la resolución del presente caso para analizar la calificación de la conducta de la imputada, debemos realizar una interpretación armónica del Código Penal, de acuerdo a nuestro bloque constitucional, leyes específicas y en relación a la prueba aportada a la causa, lo que advierto se ha dejado de lado por los sentenciantes.

La recurrente plantea que el fallo en crisis no entra siquiera al análisis de la confesión calificada de la imputada, ni analiza las circunstancias invocadas por la procesada en su defensa material, donde argumentó una situación de legítima defensa y que es justamente por la que solicita la aplicación del art. 34 inc. 6 del C.P. por concurrir una causa de justificación de su conducta.

Al respecto, cabe destacar que cuando el Código Penal regula en el art. 34, inc. 6° a la legítima defensa, contempla como requisito para que se configure la misma a la "agresión ilegítima" (letra a), debiendo tenerse presente que ésta se refiere a una conducta antijurídica, actual o potencial e inminente, que ocasiona peligro de daño para un derecho.

Tal peligro es el suficiente riesgo de daño -para un bien jurídico- como para hacer racionalmente necesaria la defensa.

Debe entonces tratarse de una agresión peligrosa para la integridad de un derecho.

En este contexto, cabe tener presente lo establecido por la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, cuya aplicación es de **orden público** (art. 1°), la cual tiene como Derechos Protegidos (art. 3) todos los reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros y en especial, los referidos a **una vida sin violencia** y sin discriminaciones; a la **seguridad personal; a la integridad física, psicológica**, sexual garantizando también un

trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Siguiendo con esta legislación, el art. 4 define lo que es violencia contra las mujeres como: “... *toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, **integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.***” (Lo destacado con negrita me pertenece).

Y el art. 5 establece los distintos tipos de violencia contra la mujer, entre los cuales están la física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial.

A la violencia física la conceptualiza como: “*La que **se emplea contra el cuerpo de la mujer** produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y **cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física***”.

A su vez define como violencia psicológica: “*La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, **hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento.** Incluye también la culpabilización, **vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.***” (Lo destacado con negrita me pertenece).

En cuanto a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, el art. 6° especifica a la violencia doméstica conceptualizándola como “... *aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea*

por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, **las uniones de hecho y las parejas o noviazgos**. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”. (El resaltado es mío).

El art. 16 expresamente establece que: “..**los organismos del Estado (entre ellos el Poder Judicial) deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:...** inc. d) **A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte ...** inc. i) **A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.**” (Lo agregado entre paréntesis y marcado en negrita me pertenece).

En igual sentido, el derecho a tener una vida libre de violencia se encuentra regulado a nivel internacional, destacando la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (“CEDAW”); y en el ámbito regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”), ambos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Teniendo en cuenta la legislación citada, se advierte que en el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género por parte del Sr. A., que justifica su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho, dándose la causal de justificación de legítima defensa.

Es que esa agresión, debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa “Lala” hacía tiempo, lo que tampoco se encuentra controvertido, ya que hubo muchos testigos en el juicio que lo corroboraron, si bien no estuvieron presentes, fueron testigos de como M. L. -“Lala”- se fue alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual, ante los celos excesivos de su pareja (testimonios de M. A. G., F. y C. A., A.

L., D. T. –fs. 483/485-). Ello también surge de las cartas de la víctima que fueron incorporadas en el juicio (fs. 485/486).

Por otra parte, el perfil agresor de la víctima, se encuentra también probado además de las testimoniales y cartas mencionadas, por las causas en trámite contra el Sr. A., lo que demuestran que ha sido una persona investigada por delitos contra las personas, todo lo cual dan verosimilitud a la versión de violencia de género invocada por Gómez.

Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.

Los celos excesivos de Appad para con la imputada -que generaban un estado de violencia permanente- no fue tenido en cuenta de manera alguna por los Sres. Camaristas, quienes omitieron también valorar otro de los fenómenos de la situación de violencia que es la negativa a formular denuncias y el irrefutable hecho de que sucesos como éstos solo se producen dentro del hogar y sin testigos.

Por ello, debe tenerse presente que una pelea en el ámbito doméstico y en particular, en la relación de A. y Gómez, quien trata de pegar y ya arrojó un golpe está agrediendo y existe el concreto peligro de que continúe haciéndolo.

Para habilitar la conducta defensiva se requiere un elemento presente -el peligro de que una agresión ilegítima dañe un derecho- que, a su vez, se refiere a una circunstancia futura -la producción del daño-.

Naturalmente *“el peligro de daño depende, de modo directo y exclusivo, de la agresión ilegítima. Ella puede ser actual, ya iniciada. O puede ser futura, no comenzada. Esto último autoriza la conducta defensiva racionalmente necesaria a condición de que, a pesar de ser futura la agresión, sin embargo exista, en el presente, el peligro de ella y de su efecto dañoso”* (SCBA, P 48354; 6-12-1994, PUBLICACIONES: DJBA 148, 164 - JA 1995 III,

205 - AyS 1994 IV, 409; JUBA sum. B60854; <http://www.-scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 31-10-11).

“Jurídicamente la existencia de la legítima defensa obedece a la necesidad de preservación del sistema. De modo que si la agresión ilegítima -actual o futura- ocasiona peligro -presente- de daño a un bien jurídico entonces la nota de actual peligrosidad para un derecho caracteriza a la agresión que habilita la defensa.”

A partir de lo expresado es posible delimitar el lapso dentro del cual la conducta defensiva correspondiente será oportuna, a saber: “mientras se halle presente el peligro del daño que, para un derecho, represente una agresión actual o futura. Durante ese tiempo la conducta defensiva será oportuna. Porque mientras concorra el peligro habrá necesidad racional de defensa”. (SCBA, P 63266; 5-5-1998, Publicaciones: DJBA 155, 62; <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 31-10-11).

Todo lo expuesto emerge del texto legal (art. 34, inc. 6° letras a y b), Cód. Penal), que habilita la puesta en acción del medio defensivo racionalmente necesario para impedir o repeler la agresión contra un derecho. La consecuencia es obvia: mientras la agresión -presente o potencial- ocasione peligro para un bien jurídico será racionalmente necesario lanzar el medio defensivo; tal será el modo racional de "impedirla o repelerla". Y si procede el medio racionalmente necesario para impedir o repeler la agresión es evidente que se repele la agresión actual y se impide la futura. (www.laleyonline.com.ar Online: AR/JUR/191/1991; acceso el 19-10-11).

“En cuanto al medio usado, el mismo es racionalmente necesario si en su momento aparece idóneo, según la razón, con vistas a eliminar el peligro que para un derecho -en este caso la integridad física de la procesada- representaba la agresión y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva que, también para la razón, tuviese equivalente suficiencia y menor aptitud dañosa” (Online: AR/JUR/191/1991, citada).

Y sobre este punto cabe destacar que la condenada confiesa: “... el me pegaba piñas, me pegaba, me pegaba y me llevaba para la mesada. Yo agarré un cuchillo y le amagaba... yo no le quería tirar..” (ver Acta de Debate fs. 487).

Es decir, que conforme surge de la confesión, tras los golpes proferidos por A. a la imputada y que la condujeron hasta la mesada, es allí

donde toma el cuchillo con el que le “amagaba” según sus términos, para que no se le acercara y la dejara ir, es decir que la inculpada se defendió con el único y primer elemento de defensa que encontró a su alcance.

A su vez, debe destacarse que la confesión de la procesada -realizada en el debate-, es calificada ya que, si bien la imputada reconoce la autoría del hecho que se le imputa, invoca elementos que desplazan la antijuridicidad de su acción. En efecto, la conducta por ella descripta encuadra sin esfuerzo en el art. 34 --inc. 6°- del Cód. Penal, desde que sostiene que sufrió una agresión ilegítima que no provocó; y que apeló a un medio -para defenderse- cuyo uso luce racionalmente necesario.

Y constituye legítima defensa dado que frente a los golpes de un hombre, ella –mujer-, para defenderse, le “amagaba” con el cuchillo –primer y único elemento que encontró a su alcance- y en ese forcejeo y “amague” le haya “tirado” según sus términos, es decir apuñalado, ocasionando la herida y producto de esa puñalada, el Sr. A. debió ser internado y sometido a varias intervenciones quirúrgicas, falleciendo posteriormente (arts. 161, Cód. de Proced. Penal y 34, inc. 6°, Cód. Penal).

La agresión sufrida por Gómez, era actual e ilegítima pues no se hallaba autorizada por el derecho (art. 34, inc. 6° letra a, Cód. Penal) y la condenada, se defendió con el cuchillo, ante los golpes de A., lo que constituye, en las circunstancias del caso, un claro ejemplo de lo requerido en el art. 34 inc. 6° letra b) del Cód. Penal.

Tampoco surge de la causa, elemento alguno que haga inferir que la procesada haya provocado la agresión por parte de A..

Por otro lado, el elemento subjetivo de la legítima defensa aparece con nitidez en su confesión: "Yo no le quise matar al chabón. Él me estaba pegando y yo agarré el cuchillo, yo le amagaba no más, le decía que no me pegara más, yo me quería ir, me quería ir y él no me dejaba.." (Acta Debate fs. 486 vta), de ello surge claramente, que usó el cuchillo para defenderse de la agresión ilegítima (enunciado del art. 34, inc. 6°, Cód. Penal).

Además y a los efectos del elemento subjetivo, debe tenerse presente que la inculpada le produjo una sola herida (ver declaración Dr. Tapia fs. 472 vta. ante la pregunta del Fiscal de Cámara y a fs. 473 pregunta de la defensa), sin perjuicio de lo señalado por el Dr. Jorge Giboín en relación a que una herida en el páncreas “no sería la causa eficiente de muerte y tampoco

para producir infección” (fs. 477), debiéndose evaluar también la conducta de la encartada con posterioridad al hecho, dado que fue ella quien lo llevó o acompañó al hospital, quien lo cuidó y acompañó mientras estuvo internado hasta su deceso.

Entiendo por ello, que en la sentencia atacada se ha omitido la aplicación de legislación vigente y específica, de orden público (Ley 26.485) y convenciones de rango constitucional, tampoco se ha interpretado los hechos y la prueba aportada a la causa -como la confesión de la imputada, testimonios, cartas del imputado-, dentro de un contexto de violencia de género, habiendo los sentenciantes dividido la confesión calificada en perjuicio de la procesada, ya que la confesión de ésta es tratada en la primera cuestión referida a la autoría de M. L. Gómez en el hecho investigado y al tratar la segunda cuestión, se rechaza directamente la causa de justificación esgrimida por la defensa, lo que constituye una lesión directa e inmediata a la defensa en juicio y debido proceso, que resulta necesario restaurar por este medio recursivo propuesto por la defensa.

Así las cosas y no advirtiendo prueba alguna que desplace la confesión calificada de la procesada, interpretada en conformidad a lo regulado por Ley Nacional N° 26.485 y Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), debe ser absuelta por haber actuado en legítima defensa de su integridad física (arts. 161 Cód. de Proced. Penal y 34 inc. 6°, Cód. Penal), no existiendo en autos las presunciones requeridas por la ley -art. 161 del Cód. de Proced. Penal- para dividir los dichos de la confesante en su perjuicio.

Por todo ello VOTO por la AFIRMATIVA.

A ESTA MISMA SEGUNDA Y TERCERA CUESTION EL

DR. OMAR ESTEBAN URIA, dijo: Adhiero al voto que antecede, haciendo mío los fundamentos dados por el Sr. Procurador General a fs. 16/17.-

Los Señores Ministros Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, comparten lo expresado por la Dra. LILIA ANA NOVILLO, y también lo hacen a los fundamentos expuestos por el Dr. OMAR ESTEBAN URIA, adhieren y votan en igual sentido a esta misma SEGUNDA Y TERCERA CUESTION.

A LA CUARTA CUESTION LA DRA. LILIA ANA NOVILLO,

dijo: Conforme se han votado las cuestiones anteriores, propongo casar la sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones, por haberse configurado los supuestos establecidos en el art. 428 del Código Procesal Criminal; correspondiendo ABSOLVER a la imputada M. L. G., respecto del hecho que damnificara al Sr. M. A., por concurrir la causa de justificación prevista en el art. 34 inc 6° del Código Penal. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URIA, OSCAR EDUARDO GATICA, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, comparten lo expresado por la Dra. LILIA ANA NOVILLO, adhieren y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTION.-

A LA QUINTA CUESTION LA DRA. LILIA ANA NOVILLO

dijo: Sin costas atento a lo resuelto en la cuestión anterior. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URIA, OSCAR EDUARDO GATICA, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, comparten lo expresado por la Dra. LILIA ANA NOVILLO, adhieren y votan en igual sentido a esta QUINTA CUESTION.-

Con lo que se dió por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros la sentencia que va a continuación, firmando por ante mí, doy fé.

FDO. Dres. LILIA ANA NOVILLO, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URIA, FLORENCIO DAMIAN RUBIO y OSCAR EDUARDO GATICA- SRIA. DRA. EMMA B. KLUSCH.-

SAN LUIS, Febrero Veintiocho de dos mil doce.-

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensa en contra la sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, casando el fallo emitido por haberse configurado los supuestos establecidos en el art. 428 del Código de Procesal Criminal.

II) En consecuencia, ABSOLVER a la imputada M. L. G., respecto del hecho que damnificara al Sr. M. A., por concurrir la causa de justificación prevista en el art. 34 inc 6° del Código Penal.-

III) Sin costas.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

FDO. Dres. LILIA ANA NOVILLO, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URIA, FLORENCIO DAMIAN RUBIO y OSCAR EDUARDO GATICA- SRIA. DRA. EMMA B. KLUSCH.-